

**OFICIO 220-286371 DEL 13 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO FIRMA ELECTRÓNICA**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

- "1. ¿Qué estándares técnicos y jurídicos mínimos debe cumplir una herramienta de firma electrónica para ser válida en actas societarias (asamblea y junta directiva)?*
- 2. ¿Es jurídicamente viable el uso de plataformas de firma electrónica como DocuSign, Adobe Sign u otras similares para la suscripción de actas electrónicas?*
- 3. ¿Se requiere que dichas plataformas cuenten con certificación específica en Colombia o basta con que cumplan criterios de confiabilidad y seguridad?*
- 4. ¿Qué requisitos técnicos debe cumplir el sistema de almacenamiento de actas electrónicas para garantizar su validez jurídica?*
- 5. ¿Es suficiente la conservación de las actas en repositorios digitales organizados (por ejemplo, carpetas electrónicas internas), o se requiere el uso de plataformas especializadas?*
- 6. ¿Qué estándares de seguridad (cifrado, control de acceso, trazabilidad, respaldo, etc.) deben garantizarse para cumplir con la normativa aplicable?*
- 7. ¿Existen lineamientos específicos sobre la estructura tecnológica del libro electrónico (software, base de datos, gestor documental, etc.) o queda a discreción del comerciante?*
- 8. ¿Qué mecanismos deben implementarse para garantizar la inalterabilidad y el orden cronológico de las actas dentro del libro electrónico?*
- 9. ¿Existen recomendaciones o buenas prácticas emitidas por esa entidad sobre herramientas tecnológicas para la gestión de libros electrónicos?*
- 10. ¿Se requiere algún tipo de auditoría, certificación o validación técnica de las plataformas utilizadas?"*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

En primer lugar, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 2.2.2.39.4. del Decreto 1074 de 2015:

**"Artículo 2.2.2.39.4. Registro de libros de comercio en medios electrónicos.** Los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y junta de socios, que deban ser inscritos en el registro mercantil, podrán llevarse por medio de archivos electrónicos y para su inscripción en el registro mercantil, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inclusión de un mecanismo de firma digital o electrónica, a elección del comerciante, en el archivo electrónico enviado para registro en los términos de la Ley 527 de 1999. (...)'<sup>1</sup> (subraya fuera del texto original)

Por lo tanto, la normativa permite el registro de libros de comercio en medios electrónicos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, entre los cuales se destaca la incorporación de una firma digital o electrónica elegida por los comerciantes.

Por su parte, la firma digital es definida en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 en los siguientes términos:

**"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) (...)

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del*

<sup>1</sup> COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1074. (26 de mayo de 2015). Disponible en: <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019935>

*iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*<sup>2</sup>

Ahora bien, para responder la primera, segunda, tercera y cuarta pregunta, se debe tener presente lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica:

*"(...) En atención a lo visto en pretérito, un acta de junta directiva o de asamblea general de accionistas no debe cumplir con lineamientos especiales distintos de aquellos contemplados en la ley para cuando han de suscribirse de manera física. **Sin embargo, para que dichas actas puedan ser suscritas utilizando el mecanismo de firma digital, entendida esta como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos, se hará necesario entonces que el acta en cuestión haya sido generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, es decir, que conste en un archivo electrónico, cumpliendo con las estipulaciones del artículo 28 de la Ley 527 de 1999, y así poder proceder a presentarla ante la Cámara de Comercio correspondiente para su respectivo registro.**(...)"<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que la firma electrónica debe cumplir con los requisitos de la normativa vigente. En palabras de este Despacho:

*"(...) Ahora bien, **la firma digital es una firma válida si cumple con los requisitos establecidos en la legislación nacional, es decir, que se pueda evidenciar que es única de la persona que la usa, que es susceptible de ser verificada, que está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, que está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada y, que está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional** (artículo 28 de la Ley 527 de 1999), entiéndase ésta como la emisión de la certificación de la entidad certificadora correspondiente (Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.39.5).*

*Así las cosas, no sería válido para efectos del registro de las actas de asamblea o junta de socios, que en el libro físico se pretenda imprimir la firma "escaneada" de quien ostente el rol de presidente o secretario según corresponda, ni para las actas de asamblea físicas ni para las actas de*

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527. (18 de agosto 1999). Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html)

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-266001. (27 de octubre de 2023). Asunto: Libros de comercio en medios electrónicos – Firma Digital. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/wRwWwYwBWsm0E8MWXNNE>

*asamblea en medios electrónicos, pues el Decreto 1074 de 2015 fija las pautas en los casos de actas de asamblea o junta de socios por medios electrónicos.”<sup>4</sup> (negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, la herramienta que implemente la sociedad para el uso de una firma digital o electrónica deberá cumplir con los lineamientos establecidos por las normas, sin que a esta Superintendencia le corresponda sugerir plataformas en el mercado que puedan ofrecer dicho servicio.

Sobre la quinta pregunta, en materia del método de conservación de la información, se debe recordar que los libros de los comerciantes deben preservar por un periodo dado en la ley. Si la sociedad maneja libros o documentos electrónicos con firmas digitales deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999:

**"ARTICULO 12. CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS.** *Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.*

*No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.*

*Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.”*

En cualquiera de los escenarios, es deber del comerciante garantizar la conservación integral de los libros durante el término previsto en la ley sin importar si estos se encuentran físicos o digitales.

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-165296. (21 de agosto de 2020). Asunto: Algunos aspectos sobre la firma digital y escaneada en las actas de asamblea de accionistas o junta de socios para su registro. Disponible en:  
<https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/vxyymbYoBWsm0E8MWrtJC>

Respecto de las inquietudes comprendidas entre los numerales sexto y octavo, resulta procedente reiterar lo señalado en el Oficio 220-266001:

*"(...) En relación con el concepto, alcance, características y requisitos de los libros electrónicos deberá estarse a lo dispuesto principalmente por las normas relacionadas en el presente concepto, las cuales abarcan lo relacionado con el tema (...)."*<sup>5</sup>

Sobre la novena pregunta, esta Superintendencia no cuenta con material pedagógico en materia de herramientas tecnológicas para la gestión de libros electrónicos.

En relación con la última pregunta, se debe poner de presente que la llamada a evaluar los riesgos y demás factores para el uso de herramientas tecnológicas para la firma digital es la misma sociedad. Esto en línea con lo mencionado por esta Oficina:

*"(...) Por lo anterior, **le corresponde es a la sociedad en cada caso establecer con las personas encargadas de manejar un programa determinado, si con su aplicación se garantiza debidamente el cumplimiento de la exigencia legal mencionada, o si para ese fin es necesario adoptar otras medidas, asunto que valga precisar podrá ventilarse ante la Superintendencia de Industria y Comercios, amén de la competencia que le asiste en los asuntos relacionados con la materia.**"*<sup>6</sup>

En los anteriores términos se ha atendido su consulta, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-210782. (06 de diciembre de 2016). Asunto: Libros electrónicos – ley 527 de 1999. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-210782.pdf/658e2a6af8c8-ac0b-ac6f-8647d7b19ee3?version=1.3&t=1670902249859>